

## **NOTAS**



PERSPECTIVA DE GÉNERO, ASOCIACIONES  
RELIGIOSAS Y LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL  
PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO  
DISCRIMINACIÓN: REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA  
STS 925/2021, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021

GENDER PERSPECTIVE, RELIGIOUS ASSOCIATIONS  
AND LAW 15/2022, OF JULY 12, COMPREHENSIVE FOR  
EQUAL TREATMENT AND NON-DISCRIMINATION:  
REFLECTIONS ON THE PURPOSE OF STS 925/2021, OF  
DECEMBER 23, 2021

PAZ FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ<sup>1</sup>  
*Universidad de Oviedo*

[https://doi.org/10.55104/ADEE\\_00017](https://doi.org/10.55104/ADEE_00017)

Recibido: 28/01/2023

Aceptado: 09/02/2023

**Abstract:** The conflict between the right to self-organization of religious associations and the exercise of the right to religious freedom is resolved by the Supreme Court based on the criterion of dominant position. But beyond this debate and the decision of the high court, pending the appeal for protection announced by the plaintiff/appellant in cassation, this conflict is examined in the light of Law 15/2022 of July 12, comprehensive for equal treatment and non-discrimination. The aim is to analyze whether the new approach to gender theories has an impact on the perspective from which the organization of private associations of a religious nature should be studied, as well as possible arbitrary discrimination.

---

<sup>1</sup> Magistrada suplente de la Audiencia Provincial de Asturias. Profesora asociada de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho, Universidad de Oviedo (fernandezgonpaz@uniovi.es). El presente trabajo se adscribe al Proyecto PID2021-123452OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE, en los términos del artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE Núm. 131, 2 de junio de 2011).

**Keywords:** religious freedom, autonomy of will, gender, right to self-organization, *inter privatos* aspect, dominance, reasonable basis, equality, and non-discrimination.

**Resumen:** El conflicto entre el derecho de autoorganización de las asociaciones religiosas y el ejercicio del derecho a la libertad religiosa ha sido resuelto por el Tribunal Supremo atendiendo al criterio de posición dominante. Pero más allá de dicho debate y de la citada resolución del alto tribunal, pendiente del Recurso de Amparo anunciado por la demandante/recurrente en casación, se examina este conflicto a la luz de la Ley 15/2022 de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Se trata de analizar si el nuevo enfoque de las teorías de género repercute en la perspectiva desde la que se deba estudiar la organización de las asociaciones privadas de naturaleza religiosa, así como las posibles discriminaciones arbitrarias.

**Palabras clave:** libertad religiosa, autonomía de la voluntad, género, derecho de autoorganización, vertiente *inter privatos*, posición dominante, base razonable, igualdad, y no discriminación.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Primera Instancia. 2.1 Oposición y allanamiento de los codemandados y postura del Ministerio Fiscal. 2.2 El derecho a la igualdad razonable de la Sentencia de Instancia 2.2.1 La construcción jurídica del derecho de asociación y de la posición de dominio. 2.2.2 La base razonable de la discriminación. 2.3 La confirmación «aclaratoria» de la Audiencia Provincial. 3. Los recursos ante el TS. 3.1 La cuestión procesal de la competencia 3.2 El Recurso de Casación y la importancia de la delimitación de la controversia. 4. El anuncio del Amparo y la Ley 15/2022 de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

El 23 diciembre de 2021, la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS) dictó una resolución a propósito de la vulneración de un derecho fundamental de quien había promovido el procedimiento. Concretamente la recurrente, alegaba haber sido conculcado su derecho a ser admitida en una asociación religiosa por el hecho de ser mujer. Se parte del derecho fundamental de asociación que

integra no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer su propio régimen y organización, que en ningún caso debe apartarse del marco constitucional y legislativo. En ese contexto legal, la libertad de asociación, que no tiene una dimensión absoluta, deberá convivir con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás. Se plantean cuestiones de naturaleza sustantiva y procesal tras los que se vislumbra la problemática de la discriminación por razón de género, sobre la que se reflexionará a la vista del contenido de una ley que ciertamente no se hallaba en vigor al tiempo de los acontecimientos de los que trajo causa la resolución, pero que nace con vocación de configurarse como ley integral que desarrolla el artículo 14 CE y la normativa europea sobre discriminación por razón de género.

La resolución del alto tribunal examina el eterno conflicto entre la potestad autoorganizativa vinculada al principio de autonomía religiosa –en el caso concreto de una asociación religiosa que, si bien en sus orígenes era mixta, a partir de su absorción y de la redacción de sus Estatutos en 1659, excluía expresamente a las mujeres–, y el derecho de asociación, en su faceta de *inter privatos* de la actora. Analiza conceptos anudados al término asociación como posición dominante o no dominante, posición de monopolio en el ámbito profesional o socioeconómico o posición ajena a estos ámbitos. E interpreta el principio de igualdad en las relaciones privadas, matizando dicho principio, resolviendo a favor de la prevalencia del derecho a la autonomía de las comunidades religiosas prohibiendo al Estado compeler a una comunidad religiosa para admitir en su seno nuevos miembros, o excluir a otros.

Derivado de esa discusión de orden sustantivo se plantea la cuestión procesal de la competencia jurisdiccional y objetiva para conocer del asunto, examinando si el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales civiles o a los eclesiásticos, abundando en los numerosos precedentes jurisprudenciales sobre conflictos similares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y el propio posicionamiento del TS en anteriores resoluciones.

Junto a ello deviene necesario profundizar en las resoluciones previas, del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial que dieron la razón a la demandante y consideraron la nulidad del artículo 1 de los Estatutos de la asociación al apreciar discriminación por inadmitir a una mujer como miembro de la Asociación Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna (en adelante Venerable Esclavitud). El análisis de los argumentos consignados en dichas resoluciones y su estudio comparativo con los sentados en la STS que casa la resolución de la Audiencia, constituye una herramienta imprescindible para la reflexión sobre el contenido de la Ley 15/2022 de 12 de julio.

## 2. LA PRIMERA INSTANCIA

El *iter* procesal del supuesto objeto de análisis parte de la demanda presentada por una mujer (en representación de otras 35 mujeres<sup>2</sup>) contra la Venerable Esclavitud y contra la Diócesis Eclesiástica de Tenerife, representada por el Obispo Diocesano de Tenerife, que habían denegado su admisión en la antedicha asociación por su condición de mujer.

Pretendía la actora que se declarara la nulidad del artículo 1 de los Estatutos de la Asociación de fieles codemandada, que señalaba literalmente:

*«La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa de caballeros, constituida para promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado, traída a esta isla por el Primer Adelantado Mayor de Canarias, Don Alonso Fernández de Lugo, y que desde entonces ha recibido constante veneración popular en su capilla, que fuera primer Convento de la Orden Franciscana en Tenerife, denominado San Miguel de las Victorias.»*

Consideraba que dicho precepto estatutario vulneraba el derecho fundamental de igualdad, y no discriminación por razón de sexo del artículo 14 CE y el derecho de asociación, recogido en el artículo 22 de la carta Magna. Insistía en que la prohibición del ingreso de mujeres por tratarse de una asociación de varones concretamente señalaba a los caballeros<sup>3</sup>, conculcaba la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como los tratados internacionales de Ámsterdam y Roma. En concreto y en lo que respecta a dichos tratados, los mismos pretendían alcanzar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y no solo en el aspecto retributivo, sino de un modo transversal, proyectado en las denominadas medidas de acción positiva, acometiendo un enfoque global que integrara las cuestiones de género en todas las políticas para corregir desigualdades de conductas y actos discriminatorios con los hombres<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> La actora interpone sola la demanda, pero hace alusión en el escrito rector de los autos de los que dimana la resolución analizada al escrito presentado ante el Obispo en julio de 2018 que firmaron 35 mujeres instando su intervención en el contencioso que mantenían con la Asociación y que, en ningún momento obtuvo respuesta.

<sup>3</sup> Artículo. 1. «<https://www.cristodelalaguna.org/prvesclavitud/titulo-i--del-origen-historia-y-sede-de-la-esclavitud-.html>» (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2022).

<sup>4</sup> En este sentido, vid el artículo 13 del Tratado de Ámsterdam que a los efectos que aquí interesan señalaba: «*El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al*

Además, dentro del propio ordenamiento confesional, la referida prohibición era contraria al Canon 208 del Código de Derecho canónico. Dicho Canon integrado en el título I de la Parte I del Libro II bajo la rúbrica «de las obligaciones y derechos de todos los fieles» confirmaba, en la tesis de la demandante, la verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción de todos los fieles<sup>5</sup>.

Junto a las disposiciones normativas en que se apoyaba, alegaba dos datos fácticos importantes que, sostenía, denotaban lo acertado de su petición: de un lado, la mediación que había instado ya desde el año 2008 del Obispo de Tenerife junto con otras mujeres, y el silencio de éste; y de otro, las medidas pertinentes que señala sí tomó el Arzobispo de la Archidiócesis de Sevilla en Decreto de fecha 2 de febrero de 2011.

En concreto dicho Decreto establecía la igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis, considerando que debía acogerse la petición de las mujeres que desearan participar en aquellas y encontraban ciertas dificultades, señalando literalmente que:

*Determina la plena igualdad de derechos entre los miembros de las hermandades y Cofradías de la Archidiócesis, sin que sea posible discriminación alguna por razón del sexo, incluida la estación de penitencia como acto de culto externo<sup>6</sup>.*

Interesaba en definitiva la demandante en el ejercicio de su acción, la declaración de nulidad de la referida norma estatutaria, y en aras de ello, se removiera el obstáculo de ser mujer para que pudiera ingresar en la Venerable Esclavitud.

## 2.1 Oposición y allanamiento de los codemandados y postura del Ministerio Fiscal

La asociación Venerable Esclavitud se opuso a la demanda alegando razones de naturaleza procesal y de orden sustantivo.

---

*Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual»; y LIROLA DELGADO, I.; RODRÍGUEZ MANZANO, I., «La integración de la perspectiva de género en la Unión Europea», en: *Los Tratados de Roma en sus cincuenta aniversario: Perspectivas desde la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, ALDECOA LUZÁRRAGA, F. (coord.), Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 265-282.*

<sup>5</sup> Canon 208 del Código de Derecho Canónico de 1983: «*Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo*».

<sup>6</sup> BOAS, febrero 2011.

En relación con los datos fácticos en los que se apoya la demandante los invoca precisamente la Venerable Esclavitud para instar la desestimación de la pretensión, ya que la cuestión debía sustraerse de la tramitación judicial, al ser un debate que, con carácter formal, se había iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda. La propia asociación había incoado el correspondiente proceso interno para decidir acerca de la incorporación de las mujeres a la Hermandad, datando la última deliberación de sus miembros el día 15 de diciembre de 2018, hecho este que no era desconocido por la actora.

La asociación codemandada considera que el Decreto emitido por la Archidiócesis de Sevilla en nada afectaba al supuesto enjuiciado, toda vez que la interpretación correcta, en su tesis era que aquel reconocía que, en su caso, aquellas mujeres que formaran parte de una cofradía porque los estatutos de esta así lo permitieran, deberían gozar de los mismos derechos y obligaciones que los hombres y participar en igualdad en la vida de la Hermandad y en las manifestaciones públicas de esta.

Así mismo, suscita la codemandada una cuestión procesal al sostener que no era competencia de la jurisdicción ordinaria. La Venerable Esclavitud consideraba que, a la vista de su creación como organización constituida canónicamente como asociación pública de fieles en la definición dada por el Canon 301§3 se aplicaba el §1 en orden a su sometimiento a la alta dirección de la autoridad eclesiástica, lo que abocaba a que el conocimiento de la controversia debía sustanciarse ante la Jurisdicción eclesiástica y no civil, apoyando su argumento fundamentalmente en lo consignado en la STS 78/2016, de 18 de febrero sobre la que se profundizará más adelante<sup>7</sup>.

En orden a las cuestiones propiamente de fondo, señala en primer lugar que la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de Asociación, (LODA) no era de aplicación al supuesto debatido, que debía ser examinado bajo la normativa de los Tratados Internacionales y de las leyes específicas. En concreto la demandada hacía referencia al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, y al ordenamiento específico confesional, aludiendo específicamente el Canon 315 del Código de Derecho Canónico que establecía que las asociaciones constituidas con fines exclusivamente religiosos, como lo era esta, debían regirse por sus propios estatutos, siempre, eso sí, bajo la dirección de la autoridad eclesiástica.

---

<sup>7</sup> Canon 301§1. «Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica»; 301§ 3: «Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas».

En segundo lugar, atendiendo a sus Estatutos, la única conclusión que debía inferirse, en su tesis, era que el contenido y desarrollo de estos, respondía al ejercicio de las facultades de autoorganización de la asociación que debían ser respetadas por la autoridad judicial, así como interpretadas a la luz de la Jurisprudencia nacional y europea. En ese escenario y fruto de esa facultad se había constituido como costumbre desde hacía cuatro siglos la prohibición de incorporación de las mujeres como miembros de la asociación<sup>8</sup>.

En su consecuencia, el litigioso artículo 1 no era contrario a derecho, toda vez que había sido aprobado por órgano competente que había atendido escrupulosamente a su normativa, y no infringía los artículos 14 y 22 CE, que insistía la actora habían sido conculcados.

La otra parte codemandada, el Obispado de Tenerife, se allanó íntegramente a la demanda y, admitiendo someterse a la jurisdicción ordinaria alegó lo siguiente:

De un lado, admitió que era competente para aprobar o modificar el contenido de los Estatutos de la Venerable Esclavitud, de conformidad con el ordenamiento canónico, concretamente con base en el Canon 314, pero recuerda en su escrito de allanamiento que carece de legitimación para inmiscuirse en la vida interna de la asociación al tener ésta personalidad jurídica propia, abundando además en la cuestión el hecho de que, tras la lectura de los Estatutos de la asociación demandada eran sus órganos, los únicos legitimados para modificarlos<sup>9</sup>.

De otro, siendo a efectos de nuestro estudio lo más interesante, la representación procesal del Obispado asevera que, efectivamente no existe ninguna norma de Derecho Canónico que impida la admisión de mujeres en la asociación, como tampoco el citado ordenamiento prohíba a la actora la creación de una asociación similar. En definitiva, respeta la opción de erigirse como asociación exclusivamente masculina que, a su juicio, no entraña discriminación de ninguna especie, aun cuando exhorta a la asociación a modificar sus estatutos para abrir su asociación a las mujeres, haciendo suyas las palabras del Santo

---

<sup>8</sup> Canon 315: «Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata». Sobre el régimen y regulación de la asociación, vid. BENEYTO BERENGUER, R., «La autonomía interna de la Iglesia católica: ¿Pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?» *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII (2021), p. 719; «Conflicto entre la autonomía interna de una cofradía y los derechos de igualdad y de asociación. Sentencia del Tribunal Supremo número 925/2021», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 58, 2022.

<sup>9</sup> Canon 314: «Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del c. 312 § 1».

Padre Benedicto XVI, a propósito de la importancia y el valor de la participación de las mujeres en la Misión de la Iglesia Católica<sup>10</sup>.

El posicionamiento del Ministerio Fiscal (MF), cuya intervención era de obligado cumplimiento dada la naturaleza y especialidad de la demanda rectora de los autos, resultó favorable a las pretensiones actoras. Dos son sus argumentos fundamentales: en primer lugar, el derecho de autoorganización de la asociación está limitado por los derechos fundamentales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en concreto por el derecho a la igualdad y por el derecho a la no discriminación por razón de sexo que, en el supuesto enjuiciado, primarían frente a aquel; y en segundo lugar, los Tratados Internacionales y los ordenamientos confesionales, en este caso el contenido específico del Canon 315§1, se encontraban ineludiblemente vinculados por la CE, y por tanto el artículo 1 de los Estatutos, a la luz de la carta magna, vulneraba el derecho a la igualdad efectiva, excluyendo a las mujeres como miembros de la Venerable Esclavitud.

## 2.2 El derecho a la igualdad razonable de la Sentencia de Instancia

### 2.2.1 *La construcción jurídica del derecho de asociación y de la posición de dominio*

El Juzgado de Primera Instancia Núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, en su Sentencia de 11 de marzo de 2020<sup>11</sup>, estimó íntegramente la demanda, con base en los siguientes fundamentos:

En el orden procesal, resuelve la cuestión de competencia, a favor de los tribunales civiles y no eclesiásticos con base precisamente en la doctrina sen-

---

<sup>10</sup> A este respecto debe mencionarse la *Exhortación apostólica postsinodal verbum domini del santo padre Benedicto XVI al Episcopado, al Clero, a las personas consagradas y a los fieles laicos sobre la palabra de dios en la vida y en la misión de la Iglesia* y concretamente: «En este contexto, deseo subrayar lo que el Sínodo ha recomendado sobre el cometido de las mujeres respecto a la Palabra de Dios. La contribución del “genio femenino”, como decía el Papa Juan Pablo II, al conocimiento de la Escritura, como también a toda la vida de la Iglesia, es hoy más amplia que en el pasado, y abarca también el campo de los estudios bíblicos. El Sínodo se ha detenido especialmente en el papel indispensable de las mujeres en la familia, la educación, la catequesis y la transmisión de los valores. En efecto, “ellas saben suscitar la escucha de la Palabra, la relación personal con Dios y comunicar el sentido del perdón y del compartir evangélico”, así como ser portadoras de amor, maestras de misericordia y constructoras de paz, comunicadoras de calor y humanidad, en un mundo que valora a las personas con demasiada frecuencia según los criterios fríos explotación y ganancia».

«[https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost\\_exhortations/documents/hf\\_ben-xvi\\_exh\\_20100930\\_verbum-domini.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost_exhortations/documents/hf_ben-xvi_exh_20100930_verbum-domini.html)»

<sup>11</sup> ROJ: SJPI 7/2020-ECLI: ES: JPI: 2020:7.

tada por el TS en su Sentencia 78/2016, de 18 de febrero ya citada. El órgano judicial unipersonal entiende que la asociación demandada hace una interpretación errónea e incluso interesada de la misma sobre la que hace gravitar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria. Ello se desarrollará más adelante al analizar el recurso por Infracción procesal y su interpretación doctrinal.

En torno al debate de naturaleza sustantiva, la resolución insiste en que no puede limitarse a una mera confrontación entre la libertad de asociación y el derecho a la no discriminación. Para la resolución del conflicto ha de acudir al análisis de la construcción jurídica del derecho de asociación, cuyo contenido esencial se recoge en el artículo 22 CE, que siendo interpretado por el TC comprende tres dimensiones: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas<sup>12</sup>.

En el concreto análisis de la última de sus dimensiones a su vez debía distinguirse entre la denominada dimensión autoorganizativa y los derechos *inter privados*, dicha dimensión ya había sido delimitado por el Tribunal Constitucional (TC), como *un haz de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen o en su caso a las particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse*<sup>13</sup>. Junto a ello no debía olvidarse los límites de la facultad de autoorganización de los socios. El ejercicio de dicho derecho no es absoluto y precisamente encuentra su límite en la sujeción a la legalidad, y al control judicial que supone que las normas aplicables serán las contenidas en los estatutos de la asociación siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las Leyes.

Ello significa que la asociación tiene esa facultad de autoorganización mientras no se declare la nulidad de los Estatutos, de tal suerte que cuando se aparte de su propia normativa, contravenga normas imperativas del ordenamiento jurídico, o atente a principios o derechos constitucionales, operará el límite a través del control judicial. Pero insiste en que, fuera de esos casos, no

---

<sup>12</sup> Las dimensiones o facetas del derecho de asociación, que resume en derecho a asociarse, a no asociarse, organización y funcionamiento sin injerencias públicas y dimensión *inter privados* que garantiza una serie de facultades de los asociados a los que considera individualmente respecto a las asociaciones se recogen en las SSTC 56/1995, de 6 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1995); 104/1999, de 14 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1999) que desarrolla, entre otras, la STC 236/2007, de 7 de noviembre, que es la que recoge expresamente la sentencia de instancia (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007).

<sup>13</sup> Que recogen entre otras las SSTC de Pleno Sentencia 135/2006, de 27 de abril (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2006), Pleno. Sentencia 12/2008, de 29 de enero de 2008 (BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008).

se puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno o el funcionamiento interno de la asociación, siendo ello recogido de modo reiterado en la Jurisprudencia del TS<sup>14</sup>.

En el trance de ponderar esas dos dimensiones del derecho de asociación ya definidas (autoorganizativa e inter *privatos*), la Sentencia considera un derecho de los asociados y aspirantes a no ser discriminados sin que exista una justificación o base razonable. Precisamente esa base razonable es la que el juez puede y debe fiscalizar y por ello se profundiza sobre dicho concepto, definiéndolo como aquel que sirve de límite a la discrecionalidad de las asociaciones, que en todo caso debe ser coonestado con la noción jurisprudencial de «posición de dominio» (también llamada posición privilegiada) de la asociación en el concreto ámbito objetivo de actuación, de manera que el derecho a la no discriminación solo podría actuar como límite a la facultad de autoorganización de las asociaciones en aquellos supuestos en los que se pudiere acreditar que dichas asociaciones se encuentran en posición de dominio casos en los que estas se encuentren en una posición de dominio.

Resulta destacable este razonamiento, que se apoya en la doctrina consagrada en el derecho alemán que se plantea por primera vez en la STC 218/1988, de 22 de noviembre, en la que se sistematizan una serie de criterios jurídicos a los que debe ajustarse el control judicial de las asociaciones para ser respetuosa con el derecho de autoorganización propio del derecho de asociación destacando a los efectos del presente estudio: a) que la potestad de organización propia del derecho de asociación se extiende a regular en los estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios, así como de admisión; b) que la actividad de las asociaciones no constituye siempre una actividad exenta del control judicial. Ello implica de un lado que los tribunales han de respetar el derecho fundamental de asociación y el inherente derecho de autoorganización que supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley; c) que la valoración que el órgano supremo de una asociación haga de una conducta con las

---

<sup>14</sup> Sirvan por todas las SSTs de 5 de julio de 2004, en la que se precisa: «La persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse; el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno...» (ROJ: STS 4775/2004-ECLI: ES: TS:2004:4775 ); y la de 19 de julio de 2.004 que señala que: «las facultades de interpretación de los estatutos corresponden a la soberanía juzgadora de los Tribunales de la instancia y, como señala la Sentencia de 21 de julio de 2.003, su revisión en casación sólo es admisible cuando manifiestamente contravengan la legalidad o se presenten arbitrarias o contrarias al buen sentido...». (ROJ: STS 5350/2004-ECLI: ES: TS: 2004:5350).

garantías que establecen los estatutos, resulta un elemento integrante de su derecho de autorregulación. Ahora bien, la STC establece que la aplicabilidad de estos criterios se dirige frente a las asociaciones que califica de puramente privadas que diferencia de aquellas de aquellas otras que, aun siendo privadas, «ostenten de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado». En esos casos el control judicial sigue existiendo, pero su alcance consiste en determinar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones adoptasen una decisión que se cuestiona ante los tribunales<sup>15</sup>.

En ese hilo argumental, la Juez *a quo* razona que existe una absoluta primacía de su autonomía organizativa si no mantiene la posición de dominio, pero si la tiene, esa autonomía se verá constreñida *no por el hecho en sí de la discriminación en el seno de la asociación sino por las consecuencias ulteriores que esa actitud podría tener sobre las oportunidades económicas y sociales de las personas discriminadas*. El dato de la oportunidad social será fundamental en la decisión de instancia.

### 2.2.2 La base razonable de la discriminación

Aplicada esa construcción doctrinal al supuesto enjuiciado la Sentencia razona que, aun cuando resultaba dable inferir que la asociación religiosa demandada era una asociación de naturaleza puramente privada, su autonomía organizativa debe ceder y no ejercer su facultad de erigirse como asociación exclusivamente masculina, toda vez que:

En primer lugar, debía atenderse a su tradición secular. No podía ignorarse que la asociación demandada había absorbido el 6 de septiembre de 1659 a la Cofradía del Santísimo Cristo de La Laguna creada mucho antes de 1545, fecha de la apertura del Concilio de Trento, y cuya composición admitía hombres y mujeres. Esta Cofradía fue absorbida por la Venerable Esclavitud que fundaron

---

<sup>15</sup> En relación con derechos de carácter meramente estatutario el TC establece el límite o contrapunto en los derechos constitucionales de los demás asociados y de la propia asociación, que concreta en el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental pretende evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones. La intensidad –e incluso la posibilidad– del control judicial dependerá de múltiples circunstancias –como la afectación o no de otros derechos no estatutarios– y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación. STC 218/1988, de 22 de noviembre (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1988), y ATC 13/1999 (ECLI: ES: TC:1991:213A).

el 6 de septiembre de 1659 los más distinguidos de la Isla, a iniciativa de Fray Juan de San Francisco, siendo su primer Esclavo Mayor D. Fernando Arias de Saavedra. Compuesta inicialmente por treinta y tres caballeros seglares «*en memoria de los años que Jesucristo estuvo entre los hombres vestido de su santísima humanidad*», el número de sus componentes se amplía a setenta y dos con las adiciones que en 1884 se hacen a las Constituciones de 1863. Por Decreto de 9 de septiembre de 1889 el Obispo Ramón Torrijos, a solicitud de la Esclavitud, convierte en ilimitado el número de miembros, lo que se recoge en las nuevas Constituciones de 1892<sup>16</sup>.

En segundo lugar, la posición de dominio resultaba acreditada. La asociación tenía en sus fines estatutarios, según se infería del tenor literal del artículo 7 de sus Estatutos, la organización de actos devocionales y esencialmente culturales, tales como la tradicional Ceremonia del Descendimiento del Santísimo Cristo de La Laguna y su posterior besapiés en el Domingo de Ramos, el acompañamiento de la imagen en la procesión de «El Encuentro», actos que claramente denotaban la posición de dominio de la asociación, por cuanto se había acreditado en autos que ninguna otra hermandad realizaba.

A la demandante le era vedada esa actividad de culto exclusiva de la asociación. No tenía posibilidad, de ejercer esa misma actividad de culto del Santísimo Cristo en otra hermandad por cuanto no existía en el municipio ninguna Hermandad o Cofradía idéntica. Pero es que tampoco le cabía a la actora promover la constitución de una asociación alternativa con la que cumplir esos mismos fines reservados en exclusiva a la asociación.

En ese escenario difícilmente podía la actora promover una asociación similar como le había argumentado el Obispado de Tenerife en su escrito de allanamiento. Concretamente la Juez de Primer grado analizaba la postura tan llamativa, a su entender del Obispado, quien allanándose primero por entender que no le correspondía decidir, al ser una cuestión que pertenecía al ámbito de autoorganización de la asociación demandada, donde afirma no puede inmiscuirse, llega a aseverar que nada impide a la demandante la constitución de otra venerable Esclavitud con los mismos fines, silenciando de modo inexplicable que, como se ha expuesto, la única Hermandad que ha venido realizando tradicionalmente los actos religiosos descritos es la asociación demandada, y por tanto, la que, con exclusividad, puede programarlos y llevarlos a cabo. Precisa-

---

<sup>16</sup> «<https://www.cristodelalaguna.org/prvesclavitud/la-esclavitud.html>» (Fecha consulta: 6 de noviembre de 2022).

mente esa postura hace reafirmarse a la Juez *a quo* en su argumentación, toda vez que, examinando detenidamente el escrito de allanamiento en ningún momento se comprometió el Obispado a autorizar y garantizar la eventual creación de otra asociación que pudiera realizar materialmente y de modo idéntico los exclusivos fines de culto y los actos descritos, y por ello, esa estrategia procesal coadyuvaba a reafirmar y no desvirtuar la posición de dominio excluyente que claramente disfrutaba la asociación demandada.

Los mencionados actos populares (integrados en la vida cultural) eran absolutamente claves de la tradición religiosa de esa localidad y resultaban determinantes en la configuración de su idiosincrasia, y en esa tesitura la única conclusión que era dable inferir era que la Venerable Esclavitud ostentaba, desde la absorción de la cofradía del Santísimo Cristo una posición que la resolución califica no solo de privilegiada, *sino absolutamente dominante y excluyente del resto de asociaciones*, trascendiendo no solo en el ámbito religioso, sino en el cultural y social. Ninguna Hermandad puede realizar cualquiera de los actos contenidos en el citado artículo 7 de los Estatutos y por tanto resultaba un hecho notorio que se producía, por mor de esa posición de dominio, una exclusión.

En definitiva la exigencia de ser hombre resultaba una discriminación que carecía de base razonable y, coonestándola con la Jurisprudencia del TC sobre el artículo 14 CE<sup>17</sup> y las diversas normas internacionales que proscriben la discriminación por razón de sexo, entre otras en el Tratado de CEE, en su artículo 119, el Tratado de Ámsterdam en su artículo 13 y el Tratado de Lisboa de 2007 y el Tratado de la Unión Europea (artículos 2 y 3); en la Carta de la Unión Europea en sus artículos 21 y 22 y en la Directiva 2006/54/ CE, el motivo de exclusión de la demandante, esto es, ser mujer, resultaba claramente contraria al derecho a la igualdad y al derecho a la no discriminación por razón de sexo. En aras de ello se estimaba íntegramente la demanda declarando la nulidad del artículo 1 de los Estatutos de la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo, en cuanto excluye a la mujer como aspirante a ser socio de esta, por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad de no discriminación y el derecho de asociación y condenando a ambos demandados, ordenando la remoción del obstáculo a asociarse por ser mujer.

---

<sup>17</sup> En el contexto análisis específico del derecho a la igualdad que exige que en iguales supuestos se aplique iguales efectos jurídicos vedando por tanto el uso de elementos de diferenciación arbitrarios e irrazonables y contemplando situaciones diferentes cuando sean objetivamente justificables razonables y superen el juicio de proporcionalidad.

### 2.3 Confirmación «aclaratoria» de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife

Interpone recurso de apelación la Venerable Esclavitud reproduciendo los mismos argumentos de naturaleza sustantiva y procesal que en su contestación a la demanda. La Audiencia Provincial desestimó íntegramente la apelación, considerando que no se había infringido el artículo 45 de la LEC<sup>18</sup>; que sobre la tradición masculina de la asociación ello había sido con posterioridad a la absorción, siendo imposible que la demandante pudiese constituir una asociación de idénticas características; y que si bien es cierto que según lo informado por el Obispado no existía Canon alguno que prohibiera la creación de una asociación, también lo es que no consta norma alguna de Derecho Canónico que impida a la demandada admitir mujeres en su seno, siendo además un hecho notorio que la venerable Esclavitud detentaba una clara posición dominante en el «acompañamiento de la Sagrada Imagen» en la ciudad de Tenerife. El propio Decreto del Arzobispado de Sevilla, asevera, no es contradictorio con esa discriminación que se observa, antes, al contrario, su espíritu persigue igualar las condiciones de los hombres y mujeres y avala la reclamación de la actora/recurrida.

El derecho de autoorganización reconocido en la LODA, y la autonomía organizativa reconocida por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) en ningún caso pueden infringir normas constitucionales. Es cierto que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 de conformidad con el artículo 96 CE forma parte de nuestro ordenamiento, pero no se infringe su contenido frente a la constatación clara y notoria posición dominante de la Venerable Esclavitud, y el perjuicio significativo que le irroga a la actora.

En definitiva, confirma la Sentencia de instancia si bien en el fallo recoge lo que denomina una concreción en el sentido de que la declaración de nulidad debía contener la supresión del genitivo «de caballeros» del artículo 1 de los Estatutos de la asociación demandada<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Se hace referencia al artículo 45 anterior a la reforma actualmente vigente desde el 17 de agosto de 2022, operada por el apartado uno de la disposición final primera de la L. O. 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la L. O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil (BOE de 28 julio). «Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. 1. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en Primera Instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. 2. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados: a) De los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) De los concursos de persona natural que no sea empresario».

<sup>19</sup> A pesar del título del epígrafe no se considera que ello sea una aclaración, ni siquiera un complemento, pues en los antecedentes procesales nada se dice de ello, si bien tras el dictado de la

### 3. LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO<sup>20</sup>

La Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo interpuso Recurso Extraordinario por Infracción Procesal, articulado en tres motivos, y Recurso de Casación, basado en dos motivos que resultaron admitidos.

#### 3.1 La cuestión procesal de la competencia

Insiste la Venerable Esclavitud recurrente en la infracción del artículo 45 de la LEC, incongruencia *extra petita* e infracción de las normas reguladoras de la Sentencia. Debe tenerse presente que el recurso formalmente cuestiona la competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, si bien la resolución de la cuestión atenderá a la competencia jurisdiccional de los tribunales civiles.

Alega que se trata de un debate que escapa del Derecho Civil por afectar a una materia que se rige por el Derecho Canónico, al tratarse en definitiva de una cuestión interna de una asociación pública de fieles de naturaleza canónica que se rige por las normas de sus estatutos y por el ordenamiento confesional que le es propio. En consecuencia, su enjuiciamiento corresponde a la autoridad eclesiástica. Apoya su argumento con base en la clara diferencia que mantiene aquella con las asociaciones civiles cuya personalidad jurídica requiere la aprobación de sus estatutos por la Administración pública y su inscripción en el Registro público competente. La demandada es una asociación religiosa, cuya existencia exige como único requisito constitutivo la aprobación de sus estatutos por el Ordinario Diocesano del lugar, único competente para ello.

Dos son los textos legales estatales en los que basa su pretensión: la Ley Orgánica 1/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), que en su artículo 6 reconoce la plena autonomía de las confesiones religiosas y su derecho a establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal; y la propia dicción del artículo 1 de la LODA que en relación con las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos difiere su regulación a lo dispuesto en los tratados internacionales y en sus leyes específicas.

En lo relativo a los Tratados internacionales, invoca el artículo I.1 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, por cuya virtud, el Estado español reconoce a la Iglesia Ca-

---

sentencia de apelación sí se insta una aclaración que fue desestimada. En realidad, se pretende poner de manifiesto la precisión de matizar algo que no se había solicitado.

<sup>20</sup> ROJ: STS 4855/2021-ECLI: ES: 2021:4855.

tólica el derecho de ejercer su misión apostólica y *le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias*<sup>21</sup>. La recurrente apoya su argumento en dos concretos precedentes jurisprudenciales del TS, la ya citada Sentencia 78/2016, de 18 de febrero y la 339/2004, de 10 de mayo, que dice reconocen el ámbito en el que *las asociaciones religiosas pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales*, y la Sentencia del TEDH de 9 de julio de 2013, sobre la protección de la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado y sobre la autonomía de las comunidades religiosas<sup>22</sup>.

La Sala desestima el Recurso por Infracción Procesal con base en la doctrina de la competencia de la jurisdicción civil para conocer de estos litigios en los que se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas por el Estado Español y, en concreto, en el seno de la Iglesia Católica.

En primer lugar, delimita el marco normativo que ampara la competencia jurisdiccional de los tribunales que dictaron las Sentencias de Primera Instancia y de Apelación del que el Recurso por Infracción Procesal trae causa, y así, partiendo del art. 117.5 de la CE señala que *el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*, el alto tribunal hace referencia a las disposiciones normativas relativas a la jurisdicción única y a su extensión y límites en los arts. 3.1; 4; 21.1 y 2 de la LOPJ<sup>23</sup> de los que se infiere que *los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas excluyendo de esta norma «las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público*. No olvida el TS el contenido del artículo 22, que establece como materias sujetas al foro exclusivo de los tribunales españoles entre otras y en lo que aquí interesa *b) constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su*

---

<sup>21</sup> BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

<sup>22</sup> SSTS ROJ: STS 531/2016-ECLI: ES: TS: 2016:531; ROJ: STS 3137/2004-ECLI: ES: TS: 2004:3137; ROJ: STEDH 27/2013-ECLI: ES: TEDH: 2013:27.

<sup>23</sup> Artículo 3 LOPJ dispone que «la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos». El artículo 4 LOPJ señala que: «la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes».

*domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.*

Junto a ello la Sala hace expresa referencia al contenido del artículo 53.2 de la CE en cuyo contexto ha de interpretarse el artículo 37 de la LODA, que dispone la tutela especial que se dispensará al derecho de asociación. A su vez, alude al artículo 249.2.2.º de la LEC que describe las especialidades procesales previstas para estos procesos de protección de los derechos fundamentales (intervención del Ministerio Fiscal y tramitación preferente); y por último refiere el contenido del artículo 4 de la LOLR<sup>24</sup>.

A la vista de la aplicación de dicho articulado al supuesto debatido no resulta posible, asevera el TS, estimar una declinatoria de jurisdicción para privar del conocimiento de un asunto a la jurisdicción civil y atribuírsela a la jurisdicción eclesiástica porque esta no es una jurisdicción estatal reconocida en la CE y en nuestras leyes orgánicas y procesales, que en este extremo «se habían apartado del régimen establecido en el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, que recuerda, suprimió las jurisdicciones de comercio y de Hacienda, pero mantuvo la eclesiástica, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, cuyo artículo 278.2 atribuía a la Sala Primera del Tribunal Supremo el conocimiento («de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura», y cuyos artículos 390 y 391 preveían que «las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces o Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción a las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer» y que «cuando los Jueces o Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces o Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente».

---

<sup>24</sup> Artículo 53.2 CE: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo [incluido el artículo 22 sobre el derecho de asociación] ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.*

Artículo 37 LODA, con rango de Ley Orgánica conforme establece el número 1 de la Disposición Final 1.ª señala «El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica». El artículo 4 LOLR. «Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.»

En segundo lugar, ese marco normativo ampara plenamente la competencia jurisdiccional de los tribunales en el caso enjuiciado siendo esa la única y adecuada interpretación que se recoge en la STS 78/2016 de 18 de febrero. Y se subraya la expresión única y adecuada porque precisamente se aparta de la otra resolución invocada por la recurrente, concretamente la STS 339/2004 de 10 de mayo. Conviene recordar que era lo que se dilucidaba en cada una de ellas.

En el supuesto de 2016, un particular interponía demanda frente a la asociación Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador en Estepona, interesando la declaración de nulidad al amparo del artículo 2.5 de la LODA y subsidiaria anulabilidad con base en el artículo 22 CE y en determinados artículos de los Estatutos de la Hermandad respecto a una serie de acuerdos adoptados por el Cabildo General relativos a la presentación de presupuestos, aprobación de estado de cuentas y balance económico así como elecciones a la Junta de gobierno, siendo estimadas sus pretensiones en primera Instancia. La Audiencia Provincial de Málaga, revocó la resolución, y declaró no ser competente el orden jurisdiccional civil para el conocimiento del asunto litigioso, señalando que el conocimiento correspondía al tribunal eclesiástico. El TS casa dicha resolución al considerar que el conocimiento de una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental de asociación interpuesta por un ciudadano español contra una asociación inscrita en un registro administrativo español y domiciliada en territorio español, por hechos acaecidos en España, corresponde a la jurisdicción española, y en concreto a la jurisdicción civil.

En el supuesto de 2004, se postulaba demanda por la Asociación «*Mater Amabilis*», contra la Fundación «*Mater Amabilis*» y una persona física, para que se declarara la nulidad o invalidez del nombramiento de ésta como directora general de la Pía Unión «*Mater Amabilis*» y se declaró la competencia del tribunal eclesiástico. Antes del dictado de la STS de 2016 el criterio razonado y razonable abocaba a la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil para resolver esas cuestiones cuando se trataba de la vida interna de la asociación y no se descartaba la competencia de la jurisdicción civil cuando lo que se discutía eran las concretas actuaciones de la asociación en el tráfico civil<sup>25</sup>.

Realmente, el alto tribunal, al estimar el Recurso por Infracción Procesal, apartándose de la tesis sostenida en su resolución de 10 de mayo de 2004, centra el debate no tanto en la delimitación de la competencia de la jurisdicción ordinaria o civil, sino en la correcta delimitación del derecho de asociación y el juego de otros derechos fundamentales, como el de libertad religiosa, y en

---

<sup>25</sup> ROJ: STS 3137/2004-ECLI: ES: TS: 2004:3137. En este sentido vid. GONZÁLEZ AYESTA, J., *Eficacia civil de la supresión de asociaciones constituidas conforme al Derecho Canónico*, en *Ídem* (editor), Comares, Granada, 2015, p. 84.

ese escenario, examina cual es el alcance que un órgano jurisdiccional del Estado puede realizar del funcionamiento interno de una asociación privada religiosa y si, en ese ejercicio de control, el mismo puede alcanzar a la facultad de autoorganización de las asociaciones religiosas. Concluye que dicho planteamiento no puede traer como consecuencia que el litigio sea conocido por una jurisdicción que no es una de las reconocidas como tales en la LOPJ. Si se lee con detenimiento el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución de 2016, precisamente hace uso de la de 2004 para apartarse la tesis allí sostenida, que declaraba la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de los procedimientos en los que resulta demandada una persona jurídica constituida en el seno de una confesión religiosa (y en concreto la Iglesia Católica)<sup>26</sup>.

La conclusión que resulta dable inferir y que recoge un amplio sector la doctrina, reside en la importancia de la forma de trabar el debate y que implicará la competencia de los tribunales civiles, que examinarán si procede considerar que la asociación religiosa tenga un amplio ámbito de autoorganización, en cuyo caso será imposible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales. Moreno Antón se alinea con la tesis recogida ya en

---

<sup>26</sup> El Fundamento de Derecho Cuarto hace referencia a otras sentencias en las que se encuentran involucradas otras entidades religiosas y concededor el tribunal de la existencia de cierta contradicción la solventa al amparo de la CE y la LOPJ señalando: «Las sentencias de esta Sala 457/1994, de 13 de mayo, 138/1997, de 27 de febrero, y 851/1997, de 6 de octubre, fueron dictadas en litigios en que estaban implicadas personas jurídicas de naturaleza religiosa. En la última de dichas sentencias se afirmó expresamente la competencia de la jurisdicción civil del Estado para conocer del litigio pese a que el negocio jurídico impugnado se había celebrado entre personas jurídicas encuadradas en la Iglesia Católica y constituidas con fines exclusivamente religiosos (una Hermandad y una Orden monacal) y se planteaba la nulidad del acuerdo adoptado por la asamblea de la Hermandad, para cuya resolución aplicó la normativa vigente relativa al derecho de asociación.

Es cierto que la sentencia 339/2004, de 10 de mayo, invocada por la sentencia de la Audiencia Provincial que es objeto del presente recurso, confirmó una sentencia dictada en segunda instancia que había declarado la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de la impugnación del nombramiento de una determinada persona como directora general de la Pía Unión “Mater Amabilis”, efectuada en la Asamblea General Extraordinaria, y en consecuencia la nulidad de los actos derivados de ese nombramiento, por considerar que la competente era la jurisdicción eclesiástica. Pero esta Sala considera que hoy en día, tras la entrada en vigor de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede sostenerse esta tesis, sin perjuicio de que al resolver la cuestión de fondo planteada en la demanda pueda desestimarse la pretensión formulada contra una asociación religiosa con base en las facultades de autoorganización de la persona jurídica de base asociativa demandada.

Por tanto, debe abandonarse esta tesis que declara la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de estos litigios en los que se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas por el Estado Español y, en concreto, en el de la Iglesia Católica y residenciar la solución al problema en el reconocimiento de un amplio ámbito de autoorganización a las asociaciones religiosas que determine que la demanda no pueda prosperar cuando la pretensión afecte a este ámbito en el que las asociaciones religiosas pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales».

la resolución de primer grado, toda vez que resulta irrefutable que tras la promulgación de la CE y tal y como se desprende de la conjunción de sus artículos 16.3 y 117, la jurisdicción eclesiástica tiene la consideración de tribunal extraestatal, ajeno por ello al sistema español, siendo dicho aserto corroborado por la doctrina establecida por el TC, que en sus resoluciones proclaman el Principio de plenitud justificando el cambio producido desde 1978, modificando el ejercicio por los Tribunales eclesiásticos de funciones que podrían entenderse propias de la jurisdicción estatal, amparándose en la confesionalidad del Estado, a los de aconfesionalidad y de exclusividad jurisdiccional. Motilla no tiene duda de que la jurisdicción eclesiástica no es una jurisdicción estatal y ello, dice se acredita ya desde el decreto de Unificación de 1868. Sí debe entrar a conocer el tribunal civil cuando se trata de cuestiones relacionadas con la organización de las personas jurídicas eclesiásticas, pero circunscrito a adopción de acuerdos relacionados con sus estatutos que no sean de naturaleza espiritual. Sin embargo, Beneyto Berenguer se cuestiona, desde la perspectiva del debate trabado, siendo el único objeto de dirimencia la aplicación de unos estatutos de una asociación pública de fieles, teniendo la consideración de persona jurídica eclesiástica pública y ser su fin únicamente constreñido al fomento de culto público, si la única jurisdicción competente para conocer debería ser la eclesiástica. No hay jurisdicción eclesiástica reconocida en derecho español y por tanto no cabe promover declinatoria alguna, pero sí podría desestimarse la pretensión al ser un asunto que debe solventar el Derecho Canónico<sup>27</sup>.

En tercer lugar se detiene en el examen de las previsiones del artículo I del Acuerdo de 3 de enero de 1979 por cuanto que dicho precepto no era impedimento de la doctrina expuesta y ello por cuanto que debía ponerse en relación con la previsión de libertad de autoorganización que reconocía el siguiente artículo del Acuerdo, y no enlazarse con la previsión de una jurisdicción de la misma naturaleza que las reconocidas en la LOPJ, a la que pueda deferirse por un tribunal ordinario el conocimiento de ciertos asuntos o con la que puedan plantearse conflictos de jurisdicción,; ni tampoco se encuadraría en un supuesto de «inmunidad de jurisdicción» recogido en el artículo 21.2 LOPJ.

En definitiva, las menciones a la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas no afecta en ningún modo y manera a la delimitación de la com-

---

<sup>27</sup> MORENO ANTÓN, M., «A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: «con la igualdad hemos topado» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022, pp. 2 y 3; MOTILLA, A., «Autonomía de las asociaciones religiosas; control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, mayo 2022, p. 6; BENEYTO BERENGUER, R., *La autonomía interna de...* op. cit., p. 728 y 729.

petencia de la jurisdicción civil o eclesiástica, sino a la correcta delimitación del derecho de asociación y su conexión con otros derechos fundamentales con los que entra en contacto, como lo son, en este caso, el derecho a la libertad religiosa, y en ese escenario, examinar qué concretos límites de alcance y control tiene el órgano jurisdiccional del Estado sobre el funcionamiento interno de una asociación religiosa, hasta qué grado y en qué concretos aspectos. Ese será el verdadero debate, que en realidad lleva al análisis del fondo.

### 3.2 El Recurso de Casación y la importancia de la delimitación de la controversia

La Sala circunscribe el debate al derecho de asociación del artículo 22 CE en su doble dimensión autoorganizativa y de derechos *inter privados* de los socios, en relación con el derecho a la no discriminación del artículo 14 CE y con el derecho a la libertad religiosa del artículo 16 CE.

Y estima el recurso desde la presunción no absoluta de la libertad de autoorganización que, con los límites propios del orden público, ejerciendo el control judicial sobre una asociación que persigue la vida cristiana perfecta y aplicando el marco normativo correspondiente concluye que se está presencia de una asociación no dominante en el que el invocado principio de igualdad queda sobradamente matizado, no concurriendo causa de discriminación alguna, y ello lo aborda con base en el siguiente hilo argumental<sup>28</sup>. En primer lugar, presenta el conflicto que se dilucida entre derechos constitucionales, a saber entre el derecho de asociación en su dimensión autoorganizativa –vinculado al derecho de libertad religiosa del artículo 16 de la CE en su dimensión de autonomía organizativa–, y el derecho de asociación en su faceta *inter privados* de la actora, en relación el principio de no discriminación por razón de sexo del artículo 14 CE. Cuando se hace referencia a la libertad de autoorganización de las asociaciones, la presunción que rige esta facultad debe ser interpretada en sentido amplio, pero no absoluto. Es ahí, en esa delgada línea conceptual, donde entra en juego como límite el principio de legalidad, y en su consecuencia,

---

<sup>28</sup> En realidad la Venerable Esclavitud había recurrido en casación por dos motivos, a saber la vulneración de los artículos 22, 14 y 16 CE en relación con el artículo 6 de la LOLR, relativo a la plena autonomía de las confesiones, el artículo I del Acuerdo de 3 de enero de 1979 y los cánones 312;315 y 208, que permite que las asociaciones se rijan por sus estatutos y admite que los miembros sean solo hombres, solo mujeres, o ambos géneros (poniendo numerosos ejemplos); inexistencia por tanto de la categoría de posición dominante; e infracción de la Jurisprudencia de TS y del TJUE y del TEDH sobre la amplia facultad de autoorganización de las asociaciones religiosas, que se resuelven conjuntamente por razones de estrecha relación jurídica y lógica.

los Estatutos, habrán de acomodarse a la CE y a las leyes orgánicas que lo desarrollan. Comoquiera que ninguno de estos derechos es absoluto, la labor judicial del tribunal será la de ponderar dichos derechos sobre la base de las pautas legales y jurisprudenciales que sean de aplicación.

En segundo lugar, presenta las notas características de la asociación que nace conforme al Derecho Canónico con una finalidad exclusivamente religiosa consistente en promover, entre sus asociados, una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado. Con esa finalidad y de conformidad con el artículo 1.3 de la LODA la asociación se rige, con carácter principal por los Tratados Internacionales y las leyes específicas, sin perjuicio de que, en defecto de estas y de modo supletorio sean aplicables las disposiciones de la LODA. Es decir, se aplica el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, y la LOLR. En virtud del artículo I del citado Acuerdo se garantiza a la Iglesia católica el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto. Así las cosas, se recuerda, a la luz del artículo 26 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, que los mismos, cuando se hallan en vigor, obligan a las partes.

En tercer lugar, la Sala hace un examen del Acuerdo que vincula a las partes y describe las siguientes premisas: i) se reconoce el carácter estatutario del Derecho Canónico respecto de la Iglesia Católica y las entidades e instituciones vinculadas a la misma<sup>29</sup>; ii) el Canon 315 del Código prescribe que la recurrente, como asociación pública de fieles se rige por la norma de sus estatutos, si bien siempre ha de estar bajo la supervisión de la autoridad eclesiástica a que hace referencia el Canon 312.1; iii) en esa línea, destaca el artículo 1 de los meritados Estatutos, que describe a la Venerable Esclavitud como una asociación integrada exclusivamente por hombres. Estos Estatutos datan del año 1659, y desde entonces se ha mantenido esta regla que califica de tradición secular sin variación.

En cuarto lugar, apela al contenido de la LOLR que garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, conforme al artículo 16 CE. Ello significa que toda persona tiene derecho a: practicar actos de culto, conmemorar sus festividades religiosas, reunirse o manifestarse públicamente con fines

---

<sup>29</sup> En ese sentido vid STS de 13 de enero de 2021, que trata de la regulación en el Derecho Canónico de la personalidad jurídica de las órdenes monásticas y de enajenación de obras de arte propiedad de entidades eclesiásticas estableciendo los requisitos para la enajenación de bienes del patrimonio histórico-artístico, examinando la resolución los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede. Y resolviendo sobre la determinación de la titularidad de los bienes vendidos, sobre la Usucapión y sobre la restitución de las prestaciones (ROJ: STS 1/2021-ECLI: ES: TS:2021:1).

religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas siendo su único límite la protección del derecho de los demás, garantizando la plena autonomía de las comunidades religiosas inscritas y el derecho a establecer sus propias normas y su propio régimen interno. En ese último sentido la Sala analiza el núcleo del derecho de asociación que integra dos dimensiones claras: no solo el derecho a asociarse libremente, sino el derecho a establecer su propia organización, facultando la libre elección de los fines asociativos y regulando estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socio. Cita el alto tribunal numerosa Jurisprudencia Constitucional sobre el derecho de asociación *inter privatos*, reconociendo que en múltiples ocasiones la obligación de los socios de aceptar y conocer en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos<sup>30</sup>.

En quinto lugar, el TS señala que el principio de igualdad como derecho fundamental vincula a los poderes públicos, pero ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios, si bien asevera que dicha aplicación se ejerce con un grado de intensidad diferente, toda vez que, en la dimensión de las relaciones privadas, el citado principio de igualdad ha de desarrollarse e interpretarse de modo matizado, existiendo una clara razón para esa observación, por cuanto dicho principio ha de hacerse compatible con otros valores que tienen su último origen en el principio de la autonomía de la voluntad, y que se manifiestan a través de los derechos y deberes que nacen de la relación contractual creada por las partes o de la correspondiente situación jurídica<sup>31</sup>.

En ese desarrollo matizado del principio de Igualdad han de tenerse presente una serie de premisas para su comprensión y así:

a) Parte de una nítida distinción entre asociaciones dominantes y no dominantes definiéndose las primeras como aquellas de naturaleza privada que detentan una posición de privilegio en los ámbitos socioeconómico o profesional, haciendo recaer fundamentalmente el concepto dominante sobre la relación económica con las administraciones públicas de tal suerte que, en supuestos de asociaciones vinculadas financieramente con aquellas, la Jurisprudencia del alto tribunal estimó la infracción del derecho a la igualdad y no discriminación; y en otros supuestos sin vinculación, no se apreció tal infracción.

b) Afirma que no se vulneraba el principio de igualdad en aquellos supuestos en los que asociaciones particulares promuevan actos en la vía pública

---

<sup>30</sup> STC 56/1995 ya mencionada.

<sup>31</sup> STC 177/1988 BOE núm. 266, de 05 de noviembre de 1988. Sobre el tratamiento jurídico diferenciado que no implica discriminación siempre y cuando no sea irrazonable vid. CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Igualdad religiosa en las relaciones laborales*, Thompson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2018, p. 37.

que, en función de sus características, limiten o seleccionen de algún modo a quienes participan en ellos.

c) Insiste en un hecho notorio: la vida diaria mostraba situaciones en las que, por razón de edad, o sexo o ideas políticas o religiosas se limitaba la participación en actos. Y el principio de libertad integrado e interpretado por el TC así lo consiente, a través de determinados derechos como el de expresión, reunión, manifestación, y claro está el de asociación.

d) La prohibición de discriminación por razón del sexo establecida por la CE no juega sólo en el ámbito público, pero no se debe perder de vista que su proyección en el plano privado no significa que toda actividad que lleven a cabo particulares y suponga la intervención de una pluralidad de personas, exija una determinada participación de hombres y mujeres si es que sus promotores no la contemplan o no la consienten.

e) Resulta razonable en ese contexto invocar el respeto a una determinada tradición como la que se enjuicia en el procedimiento.

Pues bien, con base en este hilo argumental y dentro del marco normativo analizado el TS quiebra el argumento principal de las Sentencias de Instancia y no entiende que la asociación Venerable Esclavitud sea una asociación dominante, ni tampoco que esté en una situación de monopolio ni que cause un perjuicio significativo. Consta una tradición multiseccular que data del año 1659, y al menos desde esta fecha, la asociación ha estado formada sólo por hombres. Sus actividades y fines son estricta y exclusivamente religiosos y se caracterizan por su ajenidad a toda connotación económica, profesional o laboral. Por ello no se aprecia una situación de «monopolio» o exclusividad en la organización de las actividades procesionales de la Semana Santa y otros actos de culto por parte de la Esclavitud del Santísimo Cristo. La prueba practicada, contradecía esa afirmación de exclusividad contenida en la demanda, ya que la actividad de la Venerable Esclavitud era una más de las diversas Hermandades y Cofradías existentes con sede en San Cristóbal de la Laguna, Diócesis de Santa Cruz de Tenerife. Además, no existe impedimento legal de que, de conformidad con el ordenamiento canónico, se pueda promover la constitución de nuevas Hermandades, con los mismos fines espirituales y religiosos, integradas por hombres y mujeres o solo por mujeres.

Junto a estos razonamientos la Sala cita la normativa internacional sobre libertad religiosa y no injerencia del Estado y la Jurisprudencia que lo interpreta. El Convenio europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, concretamente en el artículo 9 reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y a su libre manifestación y a la no injerencia del Estado y

consiguiente protección de la vida asociativa indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y el TEDH ha reiterado esa doctrina en numerosa Jurisprudencia invocando el principio de neutralidad religiosa del Estado. Así, recuerda la doctrina sentada por dicho tribunal europeo que señala que, salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión tal como lo entiende el Convenio excluye cualquier valoración por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas. Precisamente ese principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado imponer a una comunidad religiosa la admisión o exclusión de un individuo; o confiarle cualquier responsabilidad religiosa. De igual modo se recogen los pronunciamientos del TJUE en los que se proclama, como norma general y salvo supuestos excepcionales que el Estado y sus autoridades deben abstenerse «de apreciar la legitimidad de la propia ética de la Iglesia»<sup>32</sup>.

El TS casa la Sentencia y desestima la pretensión de la demandante. No es una asociación que detente posición dominante, y por tanto su actividad debe desarrollarse sin injerencias del Estado que debe mantenerse al margen de la decisión de no admitir a las mujeres en su Hermandad.

#### 4. EL ANUNCIO DEL AMPARO Y LA LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN

En la actualidad parece se ha interpuesto Recurso de Amparo ante el TC con base en el artículo 14 CE que promueve la igualdad y la no discriminación de la mujer y, que en la tesis de la recurrente debe prevalecer sobre las normas

---

<sup>32</sup> Sobre el alcance de la autonomía de las confesiones religiosas, a tenor del CEDH y el derecho de autoorganización de asociaciones religiosa sin injerencias del Estado en otros países de la UE vid GONZÁLEZ AYESTA, J., «Las asociaciones constituidas en el seno de las Iglesias y comunidades religiosas en Portugal a la luz de la Ley de Libertad religiosa de 2001 y del Concordato con la Santa Sede de 2004», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV (2018), pp. 265-301; y GONZÁLEZ AYESTA, J., *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Sinticaltul Păstorul cel Bun c. Rumanía»*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019. Sobre la prohibición de injerencia del Estado en la admisión o exclusión de miembros de una asociación religiosa vid Sviato-Mykhaïlivska Parafina contra Ucrania, núm. 77703/2001, ap. 146, 14 junio 2007. Sobre la ponderación prevista en el artículo 4.2 de la directiva 2000/78 en relación con la autonomía de las Iglesias y demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se basa en religiones o convicciones recogida en la sentencia de la Gran Sala del TJUE de 17 de abril de 2018 (caso Vera Egenberger) vid. MORENO ANTÓN, M., «El artículo 4.2 de la Directiva 2000/78 y su valoración por el TJUE: la sentencia de 17 de abril de 2018, asunto C-414/16, Vera Egenberger», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 47, 2018.

específicas que puedan regir el funcionamiento de organizaciones religiosas como la Venerable Esclavitud<sup>33</sup>.

Sostenían, en el anuncio de su intención de recurrir, varios argumentos dirigidos a combatir la idea recogida en el TS en cuanto a la nula repercusión de la asociación en la sociedad, con su tradición ancestral justificada y la consiguiente facultad de autoorganización interna a su libre albedrío al no situarse en ninguna posición dominante.

En primer lugar, discrepa del posicionamiento sobre la ausencia de discriminación por tratarse de una tradición, al considerar que una costumbre, aun cuando tenga 500 años de antigüedad, si es discriminatoria, no debe tenerse presente. Las tradiciones, si son discriminatorias no deben prevalecer frente al principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Pero si se trata de tradición y costumbre ha de recordarse que la Venerable Esclavitud tiene su origen en la primitiva Cofradía del Santísimo Cristo de La Laguna, creada desde la llegada a la Ciudad del Santo Crucifijo, mucho antes de 1545 –fecha de apertura del Concilio de Trento–, y compuesta por hombres y mujeres.

En segundo lugar, insistían en que la Venerable Esclavitud, aunque fuere calificada de asociación privada, tenía una clara repercusión en el ámbito cultural y social, como así lo habían evidenciado las resoluciones de instancia y de la Audiencia Provincial. Resultaba evidente el monopolio de la asociación en el ámbito cultural, toda vez que era la única cofradía que podía venerar o hacer culto a la imagen del Santísimo Cristo de La Laguna. En definitiva, los venerables caballeros eran los únicos que realizaban todos los actos relacionados con las procesiones y ello repercutía en toda la comunidad de creyentes y de aquellos no creyentes que observaban los referidos actos de culto como un aspecto más de la riqueza cultural de la zona. Junto a esa observación relacionada con los actos de culto, añadimos nosotros la intensidad de la difusión cultural a través de la propia asociación, que oscilaba desde Presentaciones de Libros y Exposiciones hasta colaboraciones con el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna sobre el Santísimo Cristo, de los que resulta dable inferir el patrón cultural y no solo religioso de la asociación<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> No se tiene constancia hoy en día de su interposición y/o admisión, por lo que la situación y los argumentos son recogidos de las declaraciones de la letrada de la demandante y su contextualización en relación con los alegados durante todo el procedimiento del que trae causa «<https://diariodeavisos.elespanol.com/2022/01/el-supremo-avala-que-la-esclavitud-del-cristo-de-la-laguna-no-admita-a-mujeres/>» «<https://www.epe.es/es/espana/20220308/veto-mujeres-cofradia-esclavitud-cristo-13337764>».

<sup>34</sup> «<https://www.cristodelalaguna.org/prvesclavitud/la-esclavitud.html>» (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2022).

Precisamente ese modo de plantear el recurso con base en las notas de tradición o costumbre discriminatoria y repercusión en el ámbito cultural, así como la desigualdad de género, merecen ser estudiadas al amparo de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, para a la luz de la misma, reflexionar sobre si su contenido puede ser de aplicación al supuesto enjuiciado. Dicho análisis ha de estar presidido por el Principio de Libertad Religiosa y, en todo caso, no ha de obviarse el alcance del Principio de Laicidad y su interpretación constitucional.

Y ello lleva inexorablemente a examinar los previos planteamientos doctrinales acerca de la visión de las confesiones religiosas desde la perspectiva de género y la desigualdad existente en sus infraestructuras y su gestión interna, que en cierto modo recogen el debate que años después se suscitó a propósito de la Sentencia que es objeto del presente análisis.

Mantienen que el difícil recorrido en pro de la igualdad jurídica y política de la mujer desarrollado en el siglo XX tiene, en el presente siglo un nuevo reto: la igualdad religiosa en las confesiones en las que la mujer tiene un papel que se clasifica de secundario, inferior e incluso inexistente<sup>35</sup>, siendo estas, categorías diversas que se presentan en las diferentes infraestructuras de las religiones y causan efectos también diferentes. Resulta cierto que la religión está íntima-

---

<sup>35</sup> MARÍA MORAN, G., «La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas su incorporación jurídica a las órdenes sagradas», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale Rivista telematica*, Núm. 10/201523 marzo 2015. Se hace hincapié en esas diferentes categorías como señala literalmente además de esta diferenciación señalada entre el hombre y la mujer en las confesiones religiosas, también hay que considerar la diferente posición de las propias mujeres pertenecientes o practicantes de una misma religión o de diferentes no se puede asumir que un determinado concepto de igualdad o de derechos es compartido por todas las mujeres del mundo ARDILA TRUJILLO, M., «Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres», *Revista Derecho del Estado*, Núm. 26, enero-junio, 2011, pp. 137-152; RELAÑO PASTOR, E., «Derechos de las mujeres y libertad religiosa: ¿irreconciliables?», *Cuestiones de Pluralismo*, Vol. 1, Núm. 1 (primer semestre de 2021). «<https://doi.org/10.58428/RVEC5834>», que presenta una relación entre religión y patriarcado al señalar que bajo el argumento de un orden divino y superior, se transmiten unos estereotipos de género basados en la superioridad del hombre sobre la mujer, propios de una cultura patriarcal, que ha llevado a un tratamiento discriminatorio asentado en las normas que le impiden acceder a jerarquías de poder y a oficiar ciertos ritos, y a cumplir determinados códigos sobre comportamiento y vestimenta. La mayoría de las religiones se configuran patriarcalmente y acceden con dificultad a puestos de responsabilidad en las comunidades religiosas; GONZÁLEZ PÉREZ, T., «Desigualdad, Mujeres y Religión. Sesgos de género en las representaciones culturales religiosas», *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 5, 2010, p. 474, señala que la situación de las féminas en el ámbito espiritual parece haberse estancado en el tiempo, insistiendo en que la religión es uno de los ámbitos que parece haber mostrado una mayor resistencia a los cambios. La mujer en la religión católica sigue siendo reconocida fundamentalmente como fiel y no como Suma Pontífice o Madre de la Iglesia y las religiones siguen ejerciendo una impronta poderosa en la forma de pensar y actuar de muchas mujeres.

mente conectada con la estructura de la sociedad, y que, por ende, incide en el ámbito privado de la mujer que históricamente se encuentra subordinada al ámbito familiar, tutelada por quien detenta el papel de protector del núcleo familiar. Junto a ello igualmente resulta indispensable tener presente que los derechos de las mujeres y su autonomía han de formar parte del orden público y el respeto a ello no puede ser anulada bajo la idea de una «libertad impuesta», de tal modo que ha de constituir un límite del derecho a la identidad cultural y a la libertad religiosa, resultando llamativo que dichos límites se observen claramente en el ámbito penal y civil sin embargo resulte más difícil encontrar el límite en la legislación específica sobre la no discriminación por razón de sexo<sup>36</sup>. Especificando el supuesto concreto que analiza la Sentencia de diciembre de 2021, Parejo Guzmán ya advertía en 2018, la problemática que suscitaba la presencia femenina en las Cofradías y Hermandades sentando en cierto modo profético las bases de análisis de la resolución del alto tribunal: a) el micro-macro mundo de las asociaciones y añadimos nosotros los efectos de esa presencia, ausencia o pretensión de presencia; b) la referencia al Decreto de 2011 del Arzobispo de Sevilla del que se hace uso y se interpreta en la STS; y c) la existencia de una problemática en otras hermandades<sup>37</sup>.

En ese escenario y en esa posición jurídica propia de la cultura jurídico occidental<sup>38</sup> habrá que analizar esa categoría conceptual, donde se recoge, y cómo acomete el Estado esa diferenciación. Se cuestiona si los poderes públi-

---

<sup>36</sup> PAREJO GUZMÁN, M. J., ¿«Mujer, Pluralismo religioso e Igualdad de género?: desafío jurídico en el siglo XXI», *Revista de Derecho UNED*, núm. 23, 2018, pp. 183 y 184; Salazar Benítez, O., «La autonomía relacional de las mujeres como límite de la diversidad cultural y religiosa: A propósito de la polémica prohibición del velo integral», *Derechos y Libertades*, Núm. 34, Época II, enero 2016, pp. 203-234. En la cita 88 recoge la afirmación de SUNSTEIN, C. R., en cuanto resulta llamativo que mientras que no resulta problemático aplicar a las instituciones religiosas los límites que derivan del Derecho Civil o del Penal, resulta tan complejo someterlas a norma de no discriminación por razón de sexo. «Should sex equality law apply to religious institutions?», en: MOLLER OKIN, S., *Is multiculturalism bad for the women? (¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?)*, Nussbaum, Marta C. (edit.), 1999, en el que se planteaba el equilibrio entre el respeto a las costumbres o de las culturas y religiones y la equidad de género a propósito por ejemplo leyes francesas contra la poligamia y la amarga oposición de las esposas a la práctica. Okin argumenta que, si estamos de acuerdo en que las mujeres no deben estar en desventaja debido a su sexo, no debemos aceptar los derechos de grupo que permiten prácticas opresivas sobre la base de que son fundamentales para las culturas minoritarias cuya existencia puede verse amenazada de otro modo; Sobre la necesidad de entender el concepto de libertad religiosa sin prescindir del derecho a la igualdad vid. CONTRERAS MAZARÍO, J. M., *Derecho y Factor Religioso*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1.ª ed., 2015, p. 69.

<sup>37</sup> PAREJO GUZMÁN, M. J., «Mujer, Pluralismo religioso e Igualdad de género...», *op.cit.*, pp. 163 y 164.

<sup>38</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español y confesiones religiosas», *Aequalitas Revista Jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2012, pp. 63-65.

cos deben inmiscuirse en el tratamiento diferenciado en la infraestructura de ciertas confesiones con base en el principio y a la vez derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, lo que lleva a una segunda cuestión sobre si la interpretación ha de ser secular y puramente civil. La mayoría considera que como regla general el Estado habida cuenta la autonomía institucional de la Iglesia católica no puede inmiscuirse en la infraestructura y gestión de esta sobre el acceso de la mujer a cargos eclesiásticos en condiciones de igualdad al hombre, y por tanto no están obligadas a organizarse de modo democrático salvo, y de ahí viene la excepción, que por una «necesidad social imperiosa», el Estado debiera revertir esa situación. En esa reversión excepcional se sitúan quienes pretenden una modificación legislativa que evite prácticas discriminatorias, y en ese deseado marco normativo debe reconocerse, respetar y proteger la dignidad de la mujer<sup>39</sup>.

A la luz de estas discusiones doctrinales se reflexiona en torno a la Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación de 12 de julio de 2022 y si el conflicto entre derecho a no ser discriminado por razón de género y el derecho a la libertad religiosa tiene cabida en el ámbito de esta ley.

El espíritu de la ley presenta la misma con una clara vocación universal, pues lo que pretende es desarrollar un mínimo común normativo, que recoja no solo las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español, sino también las garantías para hacer real esa protección. Esa vocación universal abarca el presente y el futuro pues pretende dar cobertura también a las situaciones que están por venir, lo que la hace dinámica en cuanto tiene en cuenta los desafíos de la igualdad que cambian la sociedad.

De las tres dimensiones como ley de garantía, integral y universal, se destaca esta última, que entiende que debe aplicarse a todas las vertientes entre las que distingue la física, cognitiva, actitudinal y de comunicación. La accesibilidad universal tiene sentido si los derechos que recoge pueden ser disfrutados por todas las personas sin excepción, y lo que resulta de suma importancia, en todos los ámbitos que le son de aplicación.

Junto a ello no se debe olvidar cuatro premisas fundamentales que deben reseñarse a los efectos pretendidos en este epígrafe que no es otra que la reflexión sobre la aplicación o no de la ley al supuesto debatido, y así, en primer lugar, no se puede obviar, cuando hace referencia a la cláusula abierta del artí-

---

<sup>39</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *op.cit.* p. 67; PAREJO GUZMÁN, M. J., «Mujer, Pluralismo religioso e Igualdad de...», *op.cit.*, pp. 184 y 189; sobre el necesario equilibrio que debe existir entre la libertad religiosa y el derecho a la diferencia sin negar los derechos de la mujer vid. PAREJO GUZMÁN, M. J., «Resolución de conflictos entre la diversidad religiosa y los derechos de las mujeres en España», *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Núm. 15, 2015, pp. 189-209.

culo 14 CE que esa vocación integral se manifiesta en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, lo que podría llevar a integrar a la Venerable Esclavitud dentro de ese ámbito social y cultural, toda vez que en el procedimiento se hace una referencia constante a la repercusión en esos dos ámbitos de los actos de culto que desarrollaba la asociación. No obstante, a continuación hace una referencia literal a esos ámbitos consignando expresamente «el empleo, el trabajo, la educación, la sanidad, servicios sociales, el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, la participación social o política y la publicidad y medios de comunicación», que no parece integren o consideren una asociación religiosa de las características de la analizada, matizando la necesidad de establecer los deberes que han de desplegarse, estableciendo un conjunto de obligaciones que vinculan incondicionadamente a todas las administraciones públicas, para a continuación hacer expresa mención en el mismo sentido a las relaciones entre particulares en la forma que la propia Ley establezca. En segundo lugar, la ley es clara en cuanto considera que no todo trato diferenciado constituye un acto de discriminación. En tercer lugar, define los límites ya que entiende que no se puedan amparar conductas que en realidad atenten contra la igualdad de trato sea de modo directo o indirecto. En cuarto lugar, destaca la relevancia del ejercicio de la discriminación y el contexto estructural e histórico en el que se refleja, que deviene indispensable para explicar las desigualdades históricas que entiende son el resultado de una situación de exclusión social y de «sometimiento sistemático a través de prácticas sociales, creencias, prejuicios y estereotipos»<sup>40</sup>.

A partir de esas premisas, se examinan los preceptos concretos relativos al aspecto objetivo y subjetivo del ámbito de aplicación. Así el artículo 1 en su apartado segundo delimita la aplicación de la ley a los derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estableciendo los principios de actuación de los poderes públicos y las medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado.

El artículo 2 recoge el contenido del artículo 14 CE, añadiendo expresamente edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Mantiene el modelo de *numerus apertus* del derecho fundamental, pero resulta más concreto al no usar la

---

<sup>40</sup> Preámbulo de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE núm. 167, de 13 de julio).

expresión «análoga». De ello parece desprenderse que la ley analizada reconduce en cierto modo la cláusula abierta a dos circunstancias expresas que son la personal y social que parece diferenciarse de la ya consignada situación socioeconómica. En su apartado segundo establece una excepción y admite las diferencias de trato con base en los siguientes criterios: a) que las bases de diferenciación sean razonables y objetivas; b) que la finalidad sea lograr un propósito legítimo; c) que venga autorizado por norma con rango de ley; d) que resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

Resultará de suma importancia observar el desarrollo práctico de la Ley 15/2022 y analizar cómo se plantean y resuelven los diferentes conflictos, amparándose en estos concretos criterios que se considera darán lugar a múltiples interpretaciones sobre ellos, dentro de los diferentes ámbitos de aplicación concretando a los efectos del presente análisis el del apartado primero g) del artículo 3, esto es, el de la cultura. El artículo 4, a diferencia de lo que se consignaba en el Proyecto<sup>41</sup>, incluye cuatro apartados, prohibiendo en el primero toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la igualdad, considerando vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple o interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar o de cometer una acción de intolerancia, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, la inacción, dejación de funciones, o incumplimiento de deberes. El apartado segundo realiza una definición negativa y excluyente de discriminación cuando la diferencia de trato se base en las

---

<sup>41</sup> Artículo 4. De la proposición (BOCG Serie B: Propositiones de Ley, 29 de enero de 2021, Núm. 146-1) «El derecho a la igualdad de trato y no discriminación. 1. El derecho protegido por la presente Ley implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2. En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la igualdad. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple o interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla».

causas previstas en el párrafo primero del artículo 2 y sea derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla. Los apartados tercero y cuarto configuran como principio informador el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación, que se interpretará de modo transversal en la totalidad del ordenamiento jurídico, determinando la perspectiva de género como directriz en las políticas contra la discriminación<sup>42</sup>.

El artículo 6 presenta las definiciones de discriminación directa como situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2; y la indirecta, que se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el tan citado apartado<sup>43</sup>.

El artículo 7 reconduce la interpretación de la ley, que deberá ajustarse a los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado español sea parte en materia de derechos humanos, así como con la Jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales y demás legislación aplicable, y tendrá en cuenta las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales multilaterales y regionales<sup>44</sup>. Señala además dicho precepto que, en caso de conflicto en la interpretación, se optará por la que dispense mejor protección a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias o intolerantes, consagrando los niveles mínimos de protección sin perjudicar en ningún caso las disposiciones que le sean más favorables.

---

<sup>42</sup> El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre de 2022, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6706-2022, contra el artículo 4, apartado 4; artículo 9, apartado 1; artículo 13, apartado 2; artículo 20, apartado 2, y artículo 47, apartados 2, 3 d) y 4 d), de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE 24 noviembre).

<sup>43</sup> Se incluyen otras definiciones de discriminación que siendo novedosas se aplican a supuestos de discriminación en el ámbito laboral como la discriminación por asociación (la discriminación refleja), y discriminación por error y discriminación múltiple e interseccional.

<sup>44</sup> Concretamente el artículo 5a de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obligaba a los Estados partes a adoptar todas las medidas apropiadas para «modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres». Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984).

Avanzamos la existencia de un conflicto o tensión entre la obligación del Estado de prevenir y erradicar todas las conductas que lesionen los derechos de las mujeres a participar en las mismas condiciones que los hombres en todas las actuaciones de naturaleza cultural (relacionadas con sus creencias o no) acudiendo a medidas legislativas que doten de la misma dignidad que a los varones. Y junto a ello su obligación de mantener una postura neutral con la distancia que le proporciona la laicidad garantizando el derecho a la libertad religiosa en las esferas interna y externa.

Ese antagonismo deberá ser resuelto dentro de un marco normativo que ofrezca soluciones de manera abstracta siendo los tribunales los que concreten la solución al conflicto concreto interpretando el ordenamiento a la luz de los principios constitucionales haciendo la ponderación entre los derechos en juego, atendiendo para ello a los elementos constitutivos del orden público como lo son la moral que quizás como afirma Relaño Pastor actuaría *como límite a la manifestación de la identidad religiosa, llegue a incluir el principio de igualdad entre mujeres y hombres con tal fuerza que la paridad de géneros sea aceptada en el interior de las confesiones como parte del devenir natural de la evolución y de la interpretación de las fuentes religiosas*<sup>45</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

En la ecuación de la construcción jurídica de posición dominante o no de una asociación han de integrarse dos variables: la perspectiva de género y la del mínimo normativo no discriminatorio que se contiene en la ley 15/2022 de 12 de julio que recordemos recoge en su título la expresión integral. Esas variables han de examinarse desde la específica y concreta visión de las asociaciones religiosas.

Una primera reflexión nos llevaría a pensar que religión y cultura se hallan íntimamente unidas a lo largo de los tiempos y por ello se podría concluir que ciertos actos de culto llevan la inercia de ciertos estereotipos culturales en los que claramente se observa una discriminación frente a la mujer.

Debemos detenernos en el concepto de cultura pues, de un lado se contiene dentro del ámbito de aplicación de la ley antidiscriminatoria de 2022, pero de otra, su significado adquiere mayor intensidad y relevancia en la religión católica por el arraigo social de esa confesión, y va acompañado de un concepto inseparable: la tradición.

---

<sup>45</sup> RELAÑO PASTOR, E., *op.cit.* <<https://doi.org/10.58428/RVEC5834>>.

En ese escenario sí resulta necesario delimitar el significado de cultura, o siendo más exactos, patrones culturales, y ello por cuanto que, a lo largo de este estudio se ha observado que determinadas actividades que realiza la Venerable Esclavitud, tales como presentaciones y exposiciones, claramente, trascienden de la pura naturaleza espiritual, y excluyen a las mujeres de su ámbito de decisión. La pregunta es inmediata: esos actos, monopolizados por la asociación, que entran dentro del concepto acto cultural ¿Son discriminatorios?

La respuesta negativa viene anudada a la consideración del concepto tradición. Podría sustraerse de la conducta discriminatoria bajo la idea de que una costumbre debe siempre respetarse. Pero ello también podría rebatirse con tres argumentos fundamentales: en primer lugar, la tradición, si no se ajusta a la realidad social, ha de romperse. Y la actualidad presenta una invisibilidad de las mujeres, y una brecha de género en las creencias y prácticas religiosas que se está debatiendo actualmente en el seno de las confesiones; en segundo lugar, en el caso concreto, la tradición se había roto en 1659, cuando la Venerable Esclavitud absorbió a otra entidad de naturaleza mixta, excluyendo la tradicional participación de las mujeres. Por último, los propios Estatutos contienen una previsión contradictoria. Su artículo 30 literalmente otorga el cargo de Esclavo Mayor Honorario Perpetuo a Su Majestad el Rey de España, y al Príncipe de Asturias la Presidencia Honoraria de Teniente Esclavo Honorario. ¿Será esta una base razonable para estimar la discriminación?

Las dudas suscitadas se despejarán en el discurrir práctico de la norma, en su interpretación de lo que protege bajo la denominación cultura, y del significado de condición o circunstancia personal o social y de la vocación tuitiva da naturaleza universal.

La segunda reflexión nos sitúa en dos derechos humanos reconocidos internacionalmente que se han descrito siempre como derechos antagónicos, hasta ahora: el derecho de la mujer a expresar su identidad como creyente, y el derecho a la libertad religiosa, concebida como parte de la identidad del individuo que debe ser respetado en su esfera interna y externa y protegido de injerencias ajenas siempre que respeten el orden público. La confesión católica camina hacia su feminización. Ya no se trata de la tradicional mujer/beata tan importante en la historia, sino a la necesidad de su presencia en las estructuras de gobierno, como así está sucediendo. Comparto plenamente lo afirmado por Parejo Guzmán en relación con la necesidad de agitar el derecho en aquellos aspectos relacionados con la igualdad de género en el ámbito de las religiones y la necesidad de hacer viva la cooperación desde una España laica para mantener los derechos conquistados y poner las bases para exigir aquellos que

faltan por alcanzar y devienen necesarios, siendo instrumentos fundamentales en dicho objetivo la coordinación entre el Derecho y la educación.

Sobre estas reflexiones se estará pendiente de la admisión del Recurso de Amparo y de su resolución por el TC, que atenderá a la constante y reiterada doctrina sobre el derecho de igualdad y el test de proporcionalidad diseñado por la Jurisprudencia europea, siendo interesante el análisis de los argumentos de todos los litigantes con especial atención a la posición del Ministerio Fiscal en el procedimiento de amparo, y la interpretación que se haga sobre la Ley 15/2022, de 12 de julio, la normativa antidiscriminatoria de la Unión europea y la interpretación armónica de los artículos 14 y 16 CE. La exquisita separación entre el Estado y las confesiones religiosas como garantía del igual ejercicio del derecho de libertad religiosa será seguro uno de los pilares sobre los que se desarrollen los debates en el seno del Constitucional en caso de la admisión.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ARDILA TRUJILLO, M., «Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres», *Revista Derecho del Estado*, Núm. 26, enero-junio, 2011.
- BENEYTO BERENGUER, R., «La autonomía interna de la iglesia católica ¿Pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 37, 2021.
- «Conflicto entre la autonomía interna de una cofradía y los derechos de igualdad y de asociación Sentencia del Tribunal Supremo número 925/2021», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 58, 2022.
- CASTILLA VÁZQUEZ, C., «Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla La desigualdad de género en las religiones», *Gazeta de antropología*, Núm. 25, 2, 2009.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Igualdad religiosa en las relaciones laborales*, Thompson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2018.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. M., *Derecho y Factor Religioso*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1.ª ed., 2015.
- GARCÍA RUIZ, Y., *Pluralidad religiosa, diversidad cultural y derechos de la mujer: novedades jurisprudenciales en España en Gestión de la diversidad cultural en las sociedades contemporáneas* / coord. por PÉREZ ÁLVAREZ, S.; REGUEIRO GARCÍA, M. T. (dir.), 2014.

- GONZÁLEZ AYESTA, J., *Eficacia civil de la supresión de asociaciones constituidas conforme al Derecho Canónico*, en *Ídem* (editor), Comares, Granada, 2015.
- «Las asociaciones constituidas en el seno de las Iglesias y comunidades religiosas en Portugal a la luz de la Ley de Libertad religiosa de 2001 y del Concordato con la Santa Sede de 2004», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018.
- *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Sinticalul Păstorul cel Bun c. Rumanía»*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019.
- GONZÁLEZ PÉREZ, T., «Desigualdad, Mujeres y Religión. Sesgos de género en las representaciones culturales religiosas», *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 5, 2010.
- LIROLA DELGADO, I., y RODRÍGUEZ MANZANO, I., «La integración de la perspectiva de género en la Unión Europea», en *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario: Perspectivas desde la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, ALDECOA LUZÁRRAGA, F. (coord.), Marcial Pons, Madrid, 2008.
- MARTINEZ-TORRÓN, J., «La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español y confesiones religiosas», *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2012.
- MARÍA MORÁN, G., «La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas su incorporación jurídica a las órdenes sagradas» *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 10/201523, marzo 2015.
- MORENO ANTÓN, M., «El artículo 4.2 de la Directiva 2000/78 y su valoración por el TJUE: la Sentencia de 17 de abril de 2018, asunto C-414/16, Vera Egenberger», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 47, 2018.
- «A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: «con la igualdad hemos topado», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59, 2022.
- MOTILLA, A., «Autonomía de las asociaciones religiosas; control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 59, mayo 2022.

- PAREJO GUZMÁN, M. J., «Resolución de conflictos entre la diversidad religiosa y los derechos de las mujeres en España», *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Núm. 15, 2015.
- «¿Mujer, pluralismo religioso e igualdad de género?: desafío jurídico en el siglo XXI en España», *Revista de Derecho de la UNED*, 23, 2018.
- RELANO PASTOR, E., «Derechos de las mujeres y libertad religiosa: ¿irreconciliables?», *Cuestiones de Pluralismo*, Vol. 1, Núm. 1, 2021.
- SALAZAR BENÍTEZ, O., «La autonomía relacional de las mujeres como límite de la diversidad cultural y religiosa: A propósito de la polémica prohibición del velo integral», *Derechos y Libertades*, Núm. 34, Época II, enero 2016.
- ZUBERO QUINTANILLA, S., «Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXI, fascículo II, 2018.

